

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ADRIAN DANILO ARDILA** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-**

**HECHOS**

1.- Refiere el señor **ADRIAN DANILO ARDILA** que el **24 de mayo /2021**, a través de la página web del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, radicó derecho de petición, solicitando el número de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con cédula catastral **25805000200040116000** ubicado en el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, en su calidad de poseedor de buena fe, para proceder a la solicitud de servicios públicos domiciliarios, anexando para el efecto contrato que lo acredita como poseedor con justo título; asignándosele a dicha petición el radicado 2100- 2021-0007291-ER-000, sin que a la fecha haya recibido respuesta de dicha entidad.

2. Esta actuación se recibió el 13 de agosto de 2021, procedente de la oficina de reparto.

## **DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera el actor vulnerado su derecho fundamental de petición, y solicitó del juez constitucional Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que resuelva la petición presentada en un término que no supere las 24 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad accionada, **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** guardó silencio frente al traslado efectuado de la tutela en cita.

## **PRUEBAS**

Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Radicación del derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
- 2.- Imposibilidad de ingreso al sistema de gestión documental del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
- 3.- Contrato de Permuta que acredita al accionante como poseedor del inmueble sobre el cual se requiere información

## **CONSIDERACIONES**

### **> DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia

como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>3</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera,

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*”

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17

<sup>3</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12

los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>4</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor solicitó el **24 de mayo /2021**, a través de la página oficial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI bajo el radicado 2100- 2021-0007291-ER-000, el número de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con cédula catastral **25805000200040116000** ubicado en el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, para proceder a la solicitud de servicios públicos domiciliarios, allegando contrato de permuta, que conforme a su dicho, lo acredita como poseedor con justo título.

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha radicación de la petición realizada por el accionante ante el **IGAC, -24 de mayo /2021-**, a la fecha de presentación de la tutela

---

<sup>4</sup> Sentencia T-430 de 2017.

-13 de Agosto/2021-, han transcurrido más de TRES meses, sin que se haya dado trámite cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, es de treinta (30) días. Artículo 5: “...*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...***”; sin embargo, la accionada guardó silencio.

Se concluye entonces, que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se dispondrá que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, para que el Director General del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** resuelva de fondo a la petición presentada por el accionante el **24 de mayo /2021** con radicado 2100- 2021-0007291-ER-000, en los términos señalados en precedencia, es decir, suministrarle, si es procedente, el número de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con cédula catastral **25805000200040116000** ubicado en el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, de no ser viable, le dé las explicaciones del caso sobre su improcedencia; de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor ADRIAN DANILO ARDILA TORRES, vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-**.

**SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-**, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial,

**RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 24 DE MAYO DE 2021, radicado 2100- 2021-0007291-ER-000 por ADRIAN DANILO ARDILA TORRES, es decir, suministrarle, si es procedente, el número de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con cédula catastral 25805000200040116000 ubicado en el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, de no ser viable, le dé las explicaciones del caso sobre su improcedencia; de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado.**

**TERCERO: ORDENAR** que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

**Para la notificación a las partes se hará a los siguientes emails:**

**ACCIONANTE:** [aardilatorres@gmail.com](mailto:aardilatorres@gmail.com)

**ACCIONADO:** Director General del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- : [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co) o [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**